

Expediente:

TJA/1ªS/160/2018.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otra.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la negativa ficta.....	6
Presunción de legalidad.....	9
Temas propuestos.....	10
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de las razones de impugnación.....	11
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/160/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de julio del 2018, la cual fue admitida el 07 de agosto del 2018.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y,
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *Lo constituye la negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido de data diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dirigidos al Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*
(sic)

Como pretensión:

- A. *Que se declare la nulidad lisa y llana de las negativas fictas configuradas a mis escritos con acuses de recibido de data diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.*
- B. *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se condene a las demandadas a pagar al suscrito el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, así como la prima vacacional del segundo período vacacional, razón que a la fecha no se me ha realizado el pago.*
(sic)

¹ Denominación correcta.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero sí ejerció su derecho de ampliar su demanda, en la cual señaló como actos impugnados: *“1.- La notificación por lista de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual aducen las autoridades demandadas dieron contestación al suscrito respecto de mi escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. 2.- La determinación de improcedencia de las autoridades para otorgarme el pago completo de la prima vacacional y del aguinaldo de dos mil dieciocho.”* Señaló como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. Como pretensiones demandó: *“1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la notificación por lista de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual aducen las autoridades demandadas dieron contestación al suscrito respecto de mis escritos de fechas dieciséis de febrero, con acuse de recibido de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. 2.- Que se declare la nulidad lisa y llana la determinación de improcedencia de las autoridades a otorgarme el pago completo de mi prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al 2017. 3.- Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago completo de mi prima vacacional y de mi aguinaldo correspondientes al año 2017.”*
4. Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de la ampliación de demanda.
5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 12 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque el actor está demandando la figura denominada negativa ficta, que le imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



8. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.I**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída a los cuatro escritos de fechas 16 de febrero de 2018, que presentó el actor el día 19 de febrero de 2018 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2017.

9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser el acto impugnado la negativa ficta recaída a los cuatro escritos de fechas 16 de febrero de 2018, que presentó el actor el día 19 de febrero de 2018 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2017, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica denominada negativa ficta; porque, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁷

⁷ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de

Configuración de la negativa ficta.

11. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8.I.**

12. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia; y
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

13. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con los escritos originales que pueden ser consultado en las páginas 21 a 26 del proceso; documentales de las que se aprecia el sello de recibido de las Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Documentos privados que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio.

2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

14. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia. Las disposiciones legales aplicables al caso como son la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos; el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; no establecen plazo alguno para dar respuesta a las peticiones de pago de aguinaldo y prima vacacional.

15. Razón por la que se aplica el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como plazo que tenían las autoridades para dar respuesta a las peticiones del actor.

16. Los cuatro escritos fechados el 16 de febrero de 2018, fueron presentados el día 19 de febrero de 2018 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por tanto, el plazo para dar respuesta inició el martes 20 de febrero y concluyó el miércoles 11 de abril, ambos del 2018⁸. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 13 de julio del 2018.

17. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición, ha quedado configurado una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **Autoridad demandada** hubiese producido resolución expresa sobre los escritos petitorios presentados el 19 de febrero de 2018, **y que esta le haya sido legalmente notificada a la parte actora**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda; esto es, el

⁸ Son días hábiles: 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de abril; 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11 de abril; todos del 2018.

Son días inhábiles: 24 y 25 de febrero; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de marzo; 1, 7 y 8 de abril; todos del 2018; por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días 19, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo; y 10 de abril; todos del año 2018, por Acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5571, de fecha 24 de enero de 2018.

13 de julio de 2018.

18. No pasa desapercibido que las autoridades demandadas manifestaron que dieron contestación a la parte actora mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2018, argumentando que le fue notificada el día 08 de marzo de 2018 mediante cedula de notificación por lista publicada en los estrados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y para acreditar su dicho, exhibieron la siguiente prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de Cédula de Notificación por Lista de fecha 08 de marzo de 2018, fijada en los estrados del Ayuntamiento Municipal por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

19. Documental que puede ser consultada en la página 102 del proceso, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos exhibido en copia certificada.

20. Sin embargo, esta no favorece a las autoridades oferentes de la prueba, pues de la misma no se desprende que la notificación se haya realizado en términos de Ley, ya que de las constancias se advierte que en los escritos mediante los cuales la parte actora solicito el pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2017, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Otilio Montaña No. 16 de la colonia Alta Vista de Cuernavaca, Morelos; por ello, no es procedente que se haya realizado la notificación mediante lista, en términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo en sus artículos 32, 33 y 34, que establecen:

"ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

...

ARTÍCULO 33.- *Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.*

Artículo 34.-

...
Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio."

21. De lo anterior se concluye que, para que la notificación del acuerdo o resolución que recayó a su petición se tuviera por legalmente hecha y surtiera sus efectos, es necesario acreditar que se le notificó de manera personal en los términos señalados en los anteriores preceptos legales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la propia notificación por lista, se advierte que no fue practicada de manera personal.

22. En consecuencia, **no debe** considerarse como fecha de respuesta a su petición la que argumenta la autoridad. En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las **autoridades demandadas**, una petición mediante los escritos presentados con fechas 19 de febrero de 2018, y que ellas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. En este tenor, se **configuró la negativa ficta** el miércoles 11 de abril de 2018.

Presunción de legalidad.

24. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1.**

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente,

fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

27. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas, protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales; y,
- b. Privación de sus derechos adquiridos.

Problemática jurídica para resolver.

28. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa ficta recaída a los cuatro escritos de fechas 16 de febrero de 2018, que presentó el actor el día 19 de febrero de 2018 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2017; de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

Análisis de las razones de impugnación.

29. El promovente aduce substancialmente en sus razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad demandada no le ha otorgado el pago de su aguinaldo y prima vacacional del año 2017, ya que la autoridad no le ha manifestado la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, lo que le deja en estado de indefensión violando en su perjuicio los derechos adquiridos, y que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Así mismo señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevén el derecho que tiene a recibir el aguinaldo, y que por ello debe declararse la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos, en términos del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

31. Al respecto, **las autoridades demandadas**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron substancialmente que, con las documentales que exhiben se demuestra que fueron contestadas dentro del plazo legal y notificados al actor en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y 127 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que resultan inoperantes por insuficientes las razones de impugnación pues no expone motivos ni razones suficientes para justificar su derecho a recibir un aguinaldo íntegro, porque como ha quedado demostrado, el actor se encontró de incapacidad por enfermedad general no profesional en todo el año 2017, lo que generó una suspensión

de la relación laboral justificada por enfermedad general, como lo prevé el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y que para el cómputo de esta prestación, es conforme a los días laborados. Que resulta improcedente el reclamo del pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2017, ya que le fueron cubiertas en el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018. Invocaron la tesis aislada con el rubro: *"AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTA INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS."*

32. Es **fundado** y **suficiente** para declarar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, lo que manifiesta la parte actora en sus razones de impugnación, bajo las consideraciones siguientes.

33. Primeramente, lo vertido por la actora en el sentido de que al momento de resultar ilegal la negativa ficta, se le impide el goce de un derecho consagrado en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

34. Lo anterior es así, pues basta con la sola lectura de los artículos invocados por el peticionario, para concluir válidamente que el actor al tener el cargo de policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene derecho a percibir un aguinaldo de noventa días y el pago de la prima vacacional, como lo prevén las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....



XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

..."

35. La Carta Magna establece que los elementos de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; en el caso particular del estado de Morelos la Ley que los rige, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

36. Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos; en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo Primero dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

37. Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de**

90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, lo que tendrán derecho a la parte proporcional.

38. Por lo que se puede concluir que el derecho del actor a percibir un aguinaldo de noventa días se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

39. Ahora bien, las autoridades demandadas parten de una premisa errónea, al alegar que el actor al estar incapacitado por enfermedad general no tiene derecho a percibir aguinaldo y prima vacacional; esto es, que al no estar en activo no genera derechos para poder recibirlo, utilizando como sustento la tesis aislada con el rubro *"AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPSOS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS"*, tesis aislada que data del año 1975, misma que al no tratarse de jurisprudencia, no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217¹⁰ de la Ley de Amparo.

40. Lo argumentado por las autoridades demandadas resulta infundado porque, si bien el actor cuenta con incapacidad médica por enfermedad general durante el año 2017 —lo que acreditó con las incapacidades médicas¹¹—, la relación administrativa se entiende que esta activa por los recibos de pago quincenal que emitió el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; ya que, los conceptos que se encuentran en ellos son **sueldo; bono de productividad y las deducciones de impuestos y créditos**¹². En estas condiciones, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos independientemente que sigue pagando al actor sus remuneraciones quincenales, debe considerarse como miembro

¹⁰ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹¹ Páginas 37 a 62; 479, 480 y 499 del proceso.

¹² Páginas 27 a 36 del proceso.



activo en la institución policial del Municipio, al no demostrarse lo contrario.

41. En la ley especial de la materia no existe disposición alguna que otorgue al Municipio la facultad de deducir del pago de aguinaldo los días en que el trabajador no asista por incapacidad médica, o enfermedad general, atendiendo el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional que prevé que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus leyes especiales, por lo que las restricciones se deben establecer en ordenamientos especiales de carácter administrativo; por tanto, si en la legislación del estado de Morelos no hay una Ley especial de carácter administrativo que establezca tales limitaciones, lo argumentado por las demandadas no encuentran sustento, pues la restricción de los derechos se debe de establecer taxativamente en la ley especial.

42. No siendo obstáculo a lo anterior, que el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos disponga que:

"Artículo 22.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:

...

III.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;

..."

43. Porque todavía le sigue pagando el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la remuneración quincenal al actor, lo que conlleva a determinar que se encuentra activo y no en suspensión temporal de los efectos de su nombramiento.

Consecuencias de la sentencia.

44. El actor pretende lo señalado en los párrafos 1.A. y 1.B.

45. Es procedente su pretensión y conforme lo dispone la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.... o bien si se dictó en

contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto;...”, se declara la NULIDAD¹³ de los actos impugnados, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

46. No se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados porque sería contrario a lo que pretende el actor, ya que las demandadas no estarían obligadas a realizar pago alguno.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados se deja sin efectos estos y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional del año 2017.

48. Las demandadas manifestaron que ya le habían pagado al actor esas prestaciones y exhibieron las documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 135, 137 y 138. De ellas se intelecta que al actor le fue pagado por concepto de prima vacacional: \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M. N.)¹⁴ y de aguinaldo: \$1,235.00 (mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.)¹⁵ y \$1,235.00 (mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.)¹⁶

49. Estos pagos no demuestran que al actor se le haya pagado la totalidad de las prestaciones que demanda.

50. De los recibos de pago que exhibió el actor y que pueden ser consultados en las páginas 113 a la 144 del proceso, está demostrado que en año 2017 percibió como remuneración

¹³ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

¹⁴ Según recibo de nómina de fecha 07 de diciembre de 2017.

¹⁵ Según recibo de nómina de fecha 22 de diciembre de 2017.

¹⁶ Según recibo de nómina de fecha 08 de febrero de 2018.



quincenal bruta la cantidad de \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que dividida entre 15 nos arroja como salario diario la cantidad de \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 73/100 M. N.); que multiplicada por 90 días¹⁷, da la cantidad de \$29,496.00 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.)

51. Por tanto, las demandadas deberán pagar al actor la diferencia existente entre \$2,470.00 (dos mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M. N.) y \$29,496.00 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.); cantidad que asciende a: **\$27,026.00 (veintisiete mil veintiséis pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo del año 2017.**

52. Por cuanto al pago de prima vacacional del año 2017, las demandadas le pagaron al actor la cantidad de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M. N.)

53. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima vacacional es a razón del 25% de los veinte días de vacaciones; si el actor percibe como salario diario la cantidad de \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 73/100 M. N.), que, multiplicada por 20 días, da la cantidad de \$1,638.67 (mil seiscientos treinta y ocho pesos 67/100 M. N.)

54. Por tanto, las demandadas deberán pagar al actor la diferencia existente entre \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 M. N.) y \$1,638.67 (mil seiscientos treinta y ocho pesos 67/100 M. N.); cantidad que asciende a: **\$1,602.67 (mil seiscientos dos pesos 67/100 M. N.), por concepto de prima vacacional del año 2017.**

55. Las demandadas deberán informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

56. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no

¹⁷ Artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

57. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

58. Toda vez que el actor alcanzó lo pretendido en su demanda, resulta innecesario analizar las razones de impugnación vertidas en la ampliación de esta.

III

III. Parte dispositiva.

59. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades demandadas cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

²⁰ *Ibidem.*

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/160/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno
del día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

[REDACTED]